

INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR RECUPERACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO

Naturaleza jurídica del espacio público en Colombia

INTRODUCTION TO THE STUDY OF THE RESPONSIBILITY OF THE CONDITION FOR RECOVERY OF THE PUBLIC SPACE

Juridical nature of the public space in Colombia

Yolanda M. Guerra Ph*

Fecha de entrada: 21 de agosto de 2013

Fecha de aprobación: 4 de septiembre de 2013

RESUMEN**

La recuperación del espacio público ocupa gran cantidad del tiempo de las autoridades de todas las ciudades y municipios colombianos. Dos derechos se enfrentan: el uno fundamental: al trabajo y el otro, el espacio público. Pero acaso el espacio público es un derecho? Y si lo fuera, es de naturaleza fundamental? El espacio público como concepto de la modernidad podría enfocarse desde diversos puntos de vista, todos ellos válidos y adicionalmente necesarios, en especial si se consideran las circunstancias sui generis de Colombia. La Constitución de 1991 plantea en su articulado una serie de preceptos que no están claramente definidos y que no gozaron de la suerte de ser redactados en forma precisa, coherente y jurídicamente idónea. Ello ha creado confusión en la comunidad y en los mismos funcionarios del gobierno nacional respecto a la noción de espacio público. Establecer si se trata de un derecho fundamental, un bien público (es decir una cosa en sentido jurídico), un derecho fundamental, un deber, una garantía constitucional, o un derecho social resulta esencial para delimitar la naturaleza jurídica

* Yolanda M. Guerra Ph.D. Docente investigador centro de investigaciones CIS. Docente de la Universidad Militar Nueva Granada, Facultad de educación y humanidades. Correo: yguerra@ustatunja.edu.co

** Artículo de reflexión, vinculado a la línea de investigación en derecho administrativo y responsabilidad del estado del centro de investigaciones socio jurídicas,

Método jurídico, analítico con respecto a la figura de la responsabilidad del estado por recuperar el espacio público, tomando fuentes directas la jurisprudencia y la norma.

del espacio público, y la responsabilidad que tiene el Estado frente al mismo. En primer lugar el artículo buscará en la historia el nacimiento de las ciudades y del espacio público para luego centrarse en la naturaleza jurídica del mismo.

PALABRAS CLAVE

Espacio público, Estado, constitución, naturaleza jurídica, ciudad

ABSTRACT

The recovery of public space takes up lots of time by the authorities of all cities and municipalities in Colombia. Two face rights: the fundamental one: to work and other public spaces. But is the public space is a right? And if it is, is of a fundamental nature? Public space as a concept of modernity could be approached from different points of view, all valid and additionally needed, especially if we consider the circumstances of Colombia sui generis. The 1991 Constitution in its articles poses a series of precepts which are not clearly defined and enjoyed not lucky enough to be written in a precise, consistent and legally appropriate. It has created confusion in the community and in the same national government officials regarding the notion of public space. Establish whether it is a basic right, a public good (ie something in the legal sense), a basic right, a duty, a constitutional guarantee, or social right is essential to define the legal nature of public space, and the responsibility of the State against the same.

KEY WORDS

Public Space, State, constitution, legal nature, city

RESUME

La récupération de l'espace public occupe une grande quantité du temps des autorités de toutes les villes et de municipalités colombiennes. Deux droits font front : l'un fondamental : au travail et l'autre, l'espace public. Mais peut-être l'espace public est-il un droit ? Et si dehors, est-il d'une nature fondamentale ? L'espace public comme concept de la modernité pourrait être mis au point de divers points de vue, tous estimés et de plus nécessaires, spécialement si elles se considèrent comme les circonstances sui generis de la Colombie.

La Constitution de 1991 projette dans son articulé une série de préceptes qui ne sont pas clairement définis et qui n'ont pas joui du sort d'être rédigé dans une forme précise, cohérente et juridiquement idéale.

Cela a créé une confusion dans la communauté et chez les mêmes fonctionnaires du gouvernement national par rapport à la notion d'espace public. Établir s'il s'agit d'un droit fondamental, un bien public (c'est-à-dire une chose dans un sens juridique), un droit fondamental, un devoir, une garantie constitutionnelle, ou un droit social semble essentiel pour délimiter la nature juridique de l'espace public, et la responsabilité qui a l'État en face de même. En premier lieu l'article cherchera dans l'histoire la naissance des villes et de l'espace public à tout de suite se concentrer sur la nature juridique de même.

MOTS-CLES

Un espace public, État, constitution, nature juridique, une ville.

METODOLOGÍA

La metodología de estudio usada en el presente artículo se encuentra fundada en un análisis de orden jurisprudencial ya que se divide en primera medida la responsabilidad que tiene el estado y el cuidado que debe brindar a los ciudadanos respecto del espacio público.

INTRODUCCIÓN

Para determinar la responsabilidad del Estado por recuperación del espacio público, es preciso primero determinar la naturaleza jurídica del espacio público, una vez establecida ésta se entrará a

determinar la responsabilidad del Estado en los procedimientos de recuperación de aquel y por último la armonización de los fines del Estado – partiendo del respeto a los Derechos fundamentales- con la realidad social.

Por tanto, objetivo general de esta investigación es el de establecer la naturaleza jurídica del espacio público para proceder luego a determinar la responsabilidad del Estado en los procedimientos de recuperación del mismo, con el fin de emitir un posible diagnóstico que contribuya a la armonización de los fines del Estado con la realidad social.

SUMARIO

1. Concepto De Espacio Público Desde Los Antecedentes Universales Del Urbanismo; *1.1 Génesis De Las Ciudades Y Del Espacio Público; 1.2 Criterios Para Determinar El Concepto De Ciudad; 2. Tipos Históricas De Ciudades; 2.1. Ciudad Antigua; 2.2. Ciudad Medieval; 2.3 Ciudad Del Renacimiento (Siglo XV- XVI); 2.4 Ciudad Barroca (Siglo XVII); 2.5. Ciudad Industrial (SIGLO XVIII); 2.6 La Ciudad Contemporánea (Siglo XIX –XXL); 3. El Espacio Público A La Luz De La Legislación Colombiana; 4. Definiciones Legales Del Espacio Público; 5. Conclusión; 6. Referencias.*

1. CONCEPTO DE ESPACIO PÚBLICO DESDE LOS ANTECEDENTES UNIVERSALES DEL URBANISMO

Para empezar a estudiar los recónditos antecedentes del tema en cuestión, es importante preguntarse ¿cuándo y cómo surgió en la historia de la humanidad el concepto de espacio público?; La respuesta a la pregunta formulada obliga a inclinar la mirada hacia los orígenes de la humanidad.

Federico Engels, en su obra: *El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado*”, relata que la especie humana en su evolución ha discurrido por tres estadios: el salvajismo, la barbarie y la civilización; y, cada uno de ellos tenía tres niveles de desarrollo: inferior, medio y superior. En el salvajismo predominó la apropiación de productos que la naturaleza le suministraba al hombre, listos para el

consumo. Los productos artificiales estaban destinados básicamente a facilitar esas apropiaciones dentro de una economía que bien puede llamarse de recolección. En la barbarie aparece la ganadería y la agricultura y se aprende a incrementar la producción de la naturaleza por medio del trabajo humano. A este último estadio pertenecen los griegos de la época heroica, las tribus Itálicas poco antes de la fundación de Roma, los Germanos y Normandos entre otros. (Engels, 1884)

Como complemento de lo anterior, es oportuno decir que la historia de la humanidad ha pasado por cinco formaciones económico-sociales: la comunidad primitiva, la esclavista, feudal, capitalista y la comunista. Exceptuando la primera y la última las demás han vivido en su seno con la lucha de clases: esclavistas y esclavos, señores feudales y siervos de la gleba; burgueses y proletarios, en una palabra opresores y oprimidos. Como bien lo sostiene Cantor (1988), “El marxismo estudia la formación del Estado en las entrañas de la comunidad primitiva y lo halla en un período de transición que corresponde a la desintegración del régimen de la comunidad primitiva, cuando aparece la propiedad privada y paralelo con ella la división de la sociedad en clases antagónicas, sólo al surgir la primera forma de división de la sociedad en clases aparece la esclavitud”.

1.1 GÉNESIS DE LAS CIUDADES Y DEL ESPACIO PÚBLICO.

Si tenemos que ubicar en el tiempo el surgimiento del espacio público entendido como lugar colectivo para el tránsito

de personas, animales, vehículos y adicionalmente plazas, monumentos entre otros, se tendrá que afirmar que emerge con el urbanismo, el nacimiento de las ciudades, revestida de la fachada de municipio, más exactamente durante el estadio de la barbarie, acaudilladas por Roma y Grecia.

Con características propias la ciudad en su calidad de municipio surge en el siglo V antes de la era cristiana bajo el impulso avasallador de los romanos, hijo de la conquista y la anexión, y entidad dependiente de un poder superior. En Grecia la ciudad o polis emerge como centro político. (Henaó, 1993)

Las ciudades en su condición de ser tradicional participa de los cambios y mudanzas de la historia y refleja perfectamente el devenir de las aventuras humanas, aunque muchas veces y dependiendo de las circunstancias, ésta adaptación puede producirse con ritmos muy diversos, que están directamente relacionados con los procesos evolutivos de la sociedad.

1.2 CRITERIOS PARA DETERMINAR EL CONCEPTO DE CIUDAD.

La historia universal es la historia ciudadana (Chueca, 1994). La ciudad se puede estudiar desde diversos puntos de vista:

- Geográfico: la naturaleza prepara el sitio, y el hombre lo organiza de tal manera que satisfaga sus necesidades y deseos.
- Económico: en ninguna civilización la vida ciudadana se ha desarrollado

con independencia del comercio y la industria.

- Político: La ciudad según Aristóteles, es un cierto número de ciudadanos.
- Sociológico: La ciudad es la forma y el símbolo de una relación social integrada.
- Del arte y la arquitectura: La grandeza de la arquitectura está unida a la ciudad y la solidez de las instituciones y suele medirse por la consistencia de los muros que la cobijan. (Chueca, 1994)

Se ha buscado definir la ciudad esperando que refleje exactamente su ser. Aristóteles la llamó la polis griega que es una definición que corresponde a un concepto político de la ciudad, que conviene al tipo de ciudad-Estado. Alfonso el Sabio, definió la ciudad como “todo aquel lugar que es cerrado de los muros con los arrabales, los edificios que se tienen con ellos: “El concepto tiene que ver con la ciudad medieval que no se concibe sin unos muros que la defiendan de la amenaza exterior.

La ciudad doméstica y callada es una ciudad campesina por excelencia, lo mismo que la ciudad locuaz y civil es eminentemente urbana. Entre las ciudades anteriormente mencionadas queda flotando la ciudad islámica que está montada sobre la vida privada y el sentido religioso de la existencia, y de aquí nace su fisonomía, no puede confundirse entonces con las ciudades pública ni doméstica.

Los elementos estructurales que componen la ciudad islámica son: la casa, calle, plaza, edificios públicos y los límites territoriales

(Chueca, 1994). La fórmula de la ciudad musulmana es la organización de adentro afuera, desde la casa hacia la calle, cuando en la ciudad occidental ha sido lo contrario, desde la calle, previamente trazada con plan o sin él, las casas han ido ocupando su sitio y conformándose a su ley distributiva. Durante la era barroca surge la ciudad convento. Según Spengler lo que distingue la ciudad de la aldea no es la extensión, no es el tamaño, sino la presencia de un alma ciudadana. La ciudad de la era técnica adopta la árida cuadrícula.

Lo que en Grecia fue triunfo del racionalismo, en Roma del espíritu práctico y militar y en Sudamérica de una jerarquía colonización, en el siglo XIX se convirtió en el instrumento de los especuladores de terrenos: Gracias a la cuadrícula el aprovechamiento de los terrenos era el máximo, y la igual importancia de las calles perseguía el ideal de que todos fueran valiosos. La ciudad paleo técnica que se equipara a la industrial por un proceso ecológico natural, las clases acomodadas huyen de las zonas que invaden la industria y el comercio y van a establecerse en una periferia cada vez más lejana, en medio de un ambiente campestre, donde el cielo está limpio y el humo de las fábricas se convierte en poético fondo de nubes.

2. TIPOS HISTÓRICOS DE CIUDADES.

Seguirán prevaleciendo como tipos históricamente consagrados, la polis griega y su heredera la Civitas romana, la Town anglo germánica y la medina musulmana, pero la ciudad occidental moderna, hija del desarrollo tecnológico resultaría hasta el momento como algo abortivo y frustrado, es ella un conglomerado en el que superviven

viejas estructuras históricas y antiguas formas de vida junto con las nuevas del capitalismo y de la técnica.

Lo que caracteriza a la ciudad contemporánea es su desintegración. No es una ciudad pública a la manera de la clásica, no es una ciudad campesina y doméstica, no es una ciudad integrada por una fuerza espiritual. Es una ciudad fragmentada, caótica, dispersa, a la que le falta una figura propia. Consta de áreas congestionadas, con zonas diluidas en el campo circundante. Ni en unas puede darse la vida de relación por asfixia, ni en otras por descongestión. El hombre en su jornada diaria sufre tan contradictorios estímulos que él mismo a semejanza de la ciudad que habita, acaba por encontrarse totalmente desintegrado.

2.1. CIUDAD ANTIGUA

Las primeras civilizaciones de la era histórica aparecen en los fértiles valles del Nilo, Tigris, Éufrates y el Indo. Una serie de grandes imperios se levantan y luchan entre sí por alcanzar una supremacía política y decaen cuando surgen otros que los sustituyen, pero dejando todos alguna contribución en el curso evolutivo del mundo civilizado. De las culturas egipcia, mesopotámica, indostánica, se conoce pocos restos de ciudades, ya que el recuerdo que han dejado se circunscribe a gigantescos monumentos religiosos y sepulcrales y palacios de monarcas divinizados. (Chueca, 1994).

Las máximas representantes de las ciudades antiguas fueron Grecia y Roma. Aquellas antiguas ciudades que al principio sólo fueron villorrios y se convirtieron por la

sucesión de los tiempos en grandes ciudades, están por lo común mal compuestas que al ver sus calles curvas y desiguales se diría que la casualidad más que la voluntad de los hombres usando de su razón, es la que las ha dispuesto de esta manera. El racionalismo dio nacimiento a la ciudad como obra de arte. Las primeras huellas del racionalismo en el cuerpo físico de la ciudad fueron tímidas, y a veces un poco toscas.

En relación con los edificios importantes, se construyeron plazas pensadas con simetría y adecuación artística. Cuando las circunstancias lo permitían se trazaron ciudades de plano regular como ocurrió en la colonización americana. El sistema fue seguido por el de cuadrícula desarrollada por el arquitecto Hipodamos, muy geométrico pero falto de sutileza artística. La cuadrícula la utilizó los griegos y los romanos con un sentido práctico.

2.2. CIUDAD MEDIEVAL

La edad media empieza con la caída del imperio romano de occidente en año 453 d.c. propiciada por la invasión de los Bárbaros y se extiende el declive del imperio Bizantino.

Durante la edad media la ciudad se caracterizó por ser amurallada y fruto de una organización comunal. Una de las causas que influyeron en el nacimiento de las comunidades fue la necesidad de organizar un sistema de contribuciones voluntarias para acceder a las obras apremiantes de construcción y conservación de las murallas o de la ciudad entendida como fortaleza o guarnición en la regulación

administrativa de la propiedad inmobiliaria netamente burguesa. La necesidad de estas murallas fue en muchos casos el origen de las finanzas municipales. Lo que comenzó por ser una contribución voluntaria, adquirió rango obligatorio, extendiéndose a otras obras como el mantenimiento de las vías públicas. Aquel que no se sometía al pago tributario era expulsado de la ciudad y perdía sus derechos. La ciudad adquirió personalidad jurídica y legal que la colocaba por encima de sus miembros.

2.3 CIUDAD DEL RENACIMIENTO (SIGLO XV- XVI)

El renacimiento es sobre todo un movimiento intelectual de culto al conocimiento grecorromano. En el campo del urbanismo sus primeras contribuciones resultan insignificantes, si se les compara con la arquitectura del mismo periodo y con las escenográficas realizaciones y de grandes telones del fondo del barroco. La ciudad en éste periodo la planta era un octagonal rodeado de murallas. La figura de la ciudad no puede ser cuadrada, ni formada por ángulos salientes. Debía ser un recinto para poder ver al enemigo desde varios lugares; los ángulos avanzados no son propios para la defensa. Las torres deben ser redondas o de varios lados, porque si son cuadradas pronto son arruinadas por las máquinas de guerra. (Chueca, 1994).

Las ciudades del renacimiento siguió siendo la ciudad medieval con pequeños cambios superficiales consecuencia del refinamiento artístico impuesto por las clases élites. Las ciudades continuaron siendo pequeñas, situadas a corta distancia entre sí y con un vigoroso poder municipal, una vida mercantil libre y una artesanía organizada

en sólidos cuerpos gremiales. En esta época se formaron los Estado Nación gracias a la distribución igual y continua de la población en el occidente europeo, frente al concepto antiguo de ciudad Estado. El primer estado nación fue Portugal formado en el siglo XIV. (Chueca, 1994).

2.4 CIUDAD BARROCA (SIGLO XVII)

Apareció el concepto de capital del Estado. Con el nacimiento de la gran ciudad, capital política del Estado barroco, la estructura del mundo medieval se altera profundamente y algunas de las instituciones son asfixiadas por las nuevas del Estado y la ciudad burocrática. Es indudable que estos grandes centros políticos, asiento del poder, cada vez más absoluto, de las dinastías barrocas, debilitan la vida autónoma de las ciudades libres medievales, que habían sido uno de los ingredientes fundamentales de aquella ciudad. Se puede decir que el mundo político medieval ya formado giraba en torno a los dos poderes del rey y del municipio. Con el advenimiento del nuevo orden, la decadencia de la vida municipal es un hecho cada vez más palpable, ya que su autonomía constituye una traba al poder político central. La época de las ciudades libres con su cultura ampliamente difundida y con formas de asociación relativamente democráticas cedió lugar a una era de ciudades absolutas, centros que crecieron sin orden alguno y que dejaban a otras ciudades en la alternativa de aceptar el estancamiento o de imitar sin recompensas a la capital toda poderosa. En el plano estético la ciudad barroca es heredera de los estudios teóricos del renacimiento, de aquellas ciudades ideales y su aporte esencial fue la de crear una ciudad como obra de arte de inmediata percepción visual.

Según Valerio Mariani, durante todo el siglo XVIII se percibió un vigoroso impulso creador fundado en una generosa ambición social, no sólo se dio forma a la iglesia, al palacio del príncipe, el escenario monumental, sino que se construyeron hospitales, hospicios, barrios enteros o conjuntos de habitación, alamedas y paseos para el disfrute de la colectividad, centros de enseñanza e instituciones de cultura, puentes, manufacturas etc. (Chueca, 1994). Es necesario reconocer, que en materia de urbanismo el cetro durante el período barroco corresponde a Francia por derecho propio. El urbanismo francés del gran siglo se complace en un tema que el barroco adoptará con entusiasmo: la plaza monumental dedicada a servir de cuadro a la estatua de un rey.

2.5. CIUDAD INDUSTRIAL (SIGLO XVIII)

El último cambio que ha sufrido las ciudades en los tiempos modernos ha sido ocasionado por esa compleja serie de acontecimientos que se ha llamado la revolución industrial, que no fue solamente en éste campo, sino también en la agricultura, medios de transporte y comunicación, ideas económicas y sociales. La revolución industrial afectó en vasta escala a todo el desarrollo urbano, principalmente aquellas ciudades con una población superior a 100.000 habitantes.

Las factorías fueron las dueñas y señoras del suelo urbano y suburbano. En esta ciudad también se destacaron los barrios obreros, construidos por la ineludible necesidad de albergar la mano de obra, creció demográficamente las ciudades.

Salvo los intentos loables de dar una estructura orgánica a la ciudad, los urbanistas del siglo XIX se sumieron en la mayoría de los casos al trazado de cuadrícula con aridez y monotonía, que ya había aparecido en los trazados hipodámicos como resultado del racionalismo griego, que luego lo utilizaron los romanos por razones militares, y los españoles que por necesidades de colonización la emplearon en América. Al lado de la ciudad industrial se levantó orgullosa la ciudad de la burguesía liberal, deseosa de demostrar el poder y las esclarecidas luces de una clase dominante.

La ciudad consiguió tanto cuando operó sobre los antiguos núcleos representativos del centro de las ciudades, como cuando abrió cauce a los nuevos barrios residenciales en los llamados ensanches. En los que se refiere a los ensanches y a las urbanizaciones residenciales, también se consiguieron éxitos notables. Los palacetes de la burguesía opulenta, con sus volúmenes proporcionados y rodeados de jardines, bordeando amplias avenidas.

2.6 LA CIUDAD CONTEMPORÁNEA (SIGLO XIX -XXL)

El gran desarrollo de las ciudades y de la formas de vida urbana es uno de los fenómenos que mejor caracteriza nuestra civilización contemporánea. La ciudad como ya se ha visto, no es hecho nuevo. Lo que si resulta algo novedoso es la transformación verificada a lo largo de los siglos XIX y XX, que ha tenido como consecuencia una población mundial predominantemente rural se fue convirtiendo en otra fuertemente urbana.

La transformación de las ciudades ha sido incongruente, porque el ritmo de crecimiento es superior a las posibilidades de la previsión de las autoridades públicas, el suministro de los servicios públicos está retrasado con respecto a las necesidades y la población que resulta del éxodo del campo a la ciudad, se distribuye en las franjas más miserables y abandonadas, invadiendo propiedades ajenas, zonas de alto riesgo, espacios públicos etc. No existe ciudad en proceso de crecimiento que no haya sufrido aludidas patologías. El problema de las grandes metrópolis ha venido agravándose con el tiempo. Es necesario relacionar espacialmente el centro representativo y de negocios, los centros de producción, las zonas residenciales (ciudades dormitorio), los espacios libres para recreo y expansión. En el ánimo de la expansión urbana se están destruyendo aspectos muy valiosos de las ciudades que luego no se podrán recuperar. Se sacrifican plazas arboladas necesarias para purificar el aire. Se destruyen lo que constituía el mayor aliciente del paisaje urbano, sin beneficio a largo plazo.

El arquitecto Theo Crosby dijo: “El tráfico no es lo importante, lo fundamental es cómo vive la gente, no se gana nada con reducir unos pocos minutos el tiempo de Transporte si al final se llega a un lugar de residencia insatisfactorio”. Esta misma obsesión por los fenómenos funcionales y en especial del tráfico, lo encontramos en el hombre que más influido en el aspecto físico de las ciudades de hoy, y se trata del urbanista francés: Le Corbusier, quien preconizó la separación de las funciones, el énfasis en los problemas de transporte, la amplitud de zonas verdes, que pertenecen a la ortodoxia del urbanismo moderno, las

grandes torres de un centro comercial y de negocios fácilmente accesibles por las vías de tráfico y rodeadas de parques y espacios verdes; los bloques de apartamento con amplias zonas de jardín y terrenos de juego y deporte, las zonas industriales cuidadosamente aisladas y las comunidades satélites orgánicamente articuladas con el centro etc.

La misión del urbanista consiste en articular lo más acertadamente posible la periferia de la urbe, que será hoy los centros vitales del futuro. En esta planificación externa lo más importante es la ordenación de los ejes de tráfico y la localización de las diversas funciones: centros comerciales, negocios, barrios residenciales, zonas verdes, de recreo y deportes, y las industrias. Estas últimas constituyen un problema neurálgico en las metrópolis, pues el sector industrial provoca una monstruosa acumulación de tráfico pesado, ruidos, malos olores y sobre todo una gran contaminación que deteriora el medio ambiente y puede generar problemas salud pública que afecten el desarrollo urbano (Chueca, 1994).

3. EL ESPACIO PÚBLICO A LA LUZ DE LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA

Visto los antecedentes universales del urbanismo que enmarcaron el origen del espacio público, es pertinente referirse a la evolución de dicho concepto en Colombia. En las postrimerías del siglo XX, específicamente en el periodo donde se llevó a cabo la Asamblea Nacional Constituyente, se discutió si el espacio público, con los bienes inmuebles que comprende y sus entornos naturales o artificiales, formaba parte de una facultad de uso que el Estado reconoce a la comunidad. Así mismo,

para 1991 se debatía sobre los límites del derecho privado y la órbita del interés público o colectivo.

La Constitución de 1991 introdujo el término de espacio Público en la dogmática fundamental y asignó responsabilidades sobre el uso y preservación a la autoridad. A continuación se especifican aquellas disposiciones constitucionales que tienen que ver directa o indirectamente con el tema del espacio público en sus diversas manifestaciones:

Art.: 8°. “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Esta norma contiene una parte del patrimonio público como son los recursos culturales regulados por la ley 397 de 1997 y los recursos naturales, clasificados en renovables y no renovables reglamentados en el decreto 2811 de 1974, ley 9 de 1979, ley 99 de 1993 y otras normas concordantes.

Art. 63 “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.

La norma en comento determina el régimen jurídico de los bienes que por la función social que cumplen, el constituyente los revistió de una protección especial para lograr su preservación y mantener el fin que motivó su creación, por tal razón

no son susceptibles de ser embargados, ni adquiridos por posesión, y sobre los cuales no es posible realizar ningún negocio jurídico.

Art. 72 “El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la entidad nacional, pertenece a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica”

Los bienes que integran el patrimonio cultural enlistados en la ley 397 de 1997, recibieron un tratamiento igual al establecido en el artículo 63 Constitucional ya explicado, porque la memoria de un pueblo y los elementos esenciales que la identifican como tal, deben preservarse para las generaciones presentes y futuras.

Art. 75. “El espectro electromagnético es un bien público inajenable e imprescriptible sujeto a la gestión y control del Estado. Se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a su uso en los términos que fije la ley”.

El espectro electromagnético se convierte en otro elemento integrante del espacio público, no visible por los sentidos, pues se trata de ondas electromagnéticas por donde viajan las señales sonoras y el surgimiento de imágenes, que encuentran su espacio donde se levantan las líneas verticales de

la superficies terrestres y acuática hacia la atmósfera y el Universo, reglamentado en las leyes 182 de 1995 y 335 de 1996 al desarrollar el tema del servicio público de televisión comercial y cultural. Otro elemento afín con el anterior, es la órbita geoestacionaria reglamentada en los tratados internacionales, y reconocida en el artículo 101 constitucional como parte del territorio colombiano.

Art.80: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

La anterior disposición obliga al Estado a reglamentar el uso y aprovechamiento de los recursos naturales en beneficio de la comunidad presente y futura, pues es sabido que cada año desaparecen más bosques, praderas y humedales, los desiertos crecen conforme aumenta el uso de la superficie de la tierra y sus recursos: las aguas subterráneas se extrae en niveles más altos de su capacidad de recarga. Los impactos sobre nuestros recursos naturales se muestran cada vez más intensos. La quema de combustibles fósiles son llevados al aire y están agotando la capa de ozono que protege todas las formas de vida deteniendo las radiaciones nocivas de luz ultravioleta. Los desechos tóxicos producidos por las fábricas y viviendas se acumulan y envenenan el agua, aire y

suelo, degradando el medio ambiente. El crecimiento de la población humana se multiplica a un ritmo acelerado, haciendo necesario un cambio en nuestra manera de vivir, una nueva actitud que comprenda que no somos dueños de la tierra y que las sociedades deben formularse modelos de producción sostenibles, sin agotar ese capital natural.

Art. 82: (...) “Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su actuación urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común”.

El legislador aunque no definió el espacio público fue tajante en destinar su uso para el disfrute de la comunidad en general, lo que permite afirmar la existencia de un derecho colectivo en cabeza de todas las personas sin distinción alguna, corroborado más adelante en el artículo 88 constitucional al consagrar la acción popular como un instrumento procesal de defensa de ésta clase de derechos, entre ellos el espacio público

Art. 88: “La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella. También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados

a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares. Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos”.

Es importante anotar que la acción popular ya tenía existencia en el Código Civil, artículo 1005 llamada también acciones municipales como un mecanismo de protección de los caminos, plazas y cualquier otro lugar de uso público, de conocimiento de la Justicia ordinaria. Posteriormente con la expedición de la ley 9 de 1989 se prohijó esta acción, precisando que se podrá dirigir contra cualquier persona pública o privada, en cualquier tiempo y regulada por el procedimiento verbal, manteniéndose la competencia en los jueces ordinarios. Mediante la ley 472 de 1998 el legislador reglamentó el artículo 88 constitucional demorándose siete (7) años para su regulación, dándole competencia a la justicia contenciosa administrativa para conocer de aquellas acciones populares en las cuales estuviera involucrada una persona de derecho público, y reglamentó su procedimiento.

Art. 90: “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente, aquél deberá repetir contra éste”.

La norma precitada establece la cláusula general de responsabilidad del Estado cualquiera que sea el criterio de imputación, basado en el daño antijurídico que tuvo su origen en la doctrina española, desarrollada fundamentalmente por el tratadista EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA desde el año de 1954, con ocasión de la expedición de la ley de expropiación forzosa. La noción de daño antijurídico parte de la premisa de que el Estado es el guardián de los derechos y garantías sociales, por lo tanto, debe reparar la lesión sufrida por la víctima de un daño derivado de su gestión, porque la persona afectada no se encuentra en el deber jurídico de soportarlo. La responsabilidad del Estado en cuestión que se desarrollará en un capítulo especial, está desligada por completo de la conducta individual del servidor público o de criterios subjetivos de imputación del daño como el dolo y la culpa, los cuales tienen relevancia jurídica al momento de ventilar y puntualizar la responsabilidad personal del funcionario.

Art.: 102: “El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación”.

El dominio atribuido en la aludida norma a la Nación es el dominio eminente, el cual no es propiamente un derecho de propiedad de contenido económico, sino de connotación política, convirtiéndose en una facultad de disponer y tomar medidas sobre los bienes ubicados dentro de su territorio, en ejercicio de su poder soberano. Constituyen manifestaciones de dominio eminente sobre el territorio por parte del Estado entre otras, las señaladas en los artículos 101 y 102 Constitucional. Los arts. 58 y

59 *ibídem*, si bien reconocen la propiedad privada, la subordinan al interés social y ecológico, permitiendo la expropiación. El Art. 4º del decreto 2811 de 1974, Código de Recurso Naturales, que reconoce los derechos adquiridos por particulares sobre los elementos ambientales y los recursos renovables, pero somete el ejercicio de esos derechos a disposiciones especiales, generalmente de carácter restrictivo.

Art. 313 “Corresponde a los Concejos:

Literal 2. “Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas”.

Literal 7 “Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda”.

Art.: 315: “Son atribuciones del alcalde:

Literal 2. “Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El Alcalde es la primera autoridad de la Policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante”

Literal 5. “Presentar oportunamente al concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio.”

Art. 339. “Habrá un plan Nacional de desarrollo conformada por una parte general y un plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional”...

“Las entidades territoriales elaborarán y adoptarán de manera concertada entre ellas y el gobierno nacional, planes de desarrollo, con el objeto de asegurar el uso eficiente de sus recursos y el desempeño adecuado de las funciones que les haya sido asignada por la Constitución y la ley. Los planes de las entidades territoriales estarán conformados por una parte estratégica y un plan de inversiones de mediano y corto plazo.”

4. DEFINICIONES LEGALES DEL ESPACIO PÚBLICO

Código Civil. El Art. 674 se ocupa de los bienes de la unión y los define como “Aquellos cuyo dominio pertenece a la República”. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de las calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la unión de uso público o bienes públicos del territorio. Los bienes de la unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la unión o bienes fiscales”.

Lo extraño de las definiciones recogidas por el Código Civil es que siendo un estatuto eminentemente de la propiedad privada y de las relaciones entre los particulares, entra a reglamentar bienes que hacen parte del patrimonio público de la Nación y la propiedad de las entidades públicas prohiendo el criterio del derecho romano de su destinación para diferenciar la naturaleza jurídica de los bienes de uso público y los fiscales.

Ley 9ª de 1989. Esta ley define el espacio público como: El conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de las necesidades urbanas colectivas que trasciendan por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes:

Elementos Constitutivos del Espacio Público: Los elementos constitutivos del espacio público están contenidos en el inciso 2º del citado artículo 5º el cual expresa: "Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva; para la seguridad y la tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos; para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amueblamiento urbano en todas sus expresiones para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de los elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en

las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyen por consiguiente zonas para el uso o el disfrute colectivos". Este artículo fue adicionado con un párrafo por la ley 117 de 1994 de ordenamiento territorial: "El espacio público resultante de los procesos de urbanización y construcción se incorporará con el solo procedimiento de registro de la escritura de construcción de la urbanización en la Oficina de Instrumentos públicos, en la cual se determine las áreas públicas objeto de cesión y las áreas privadas, por su localización y linderos. La Escritura correspondiente deberá otorgarse y registrarse antes de la iniciación de las ventas del proyecto respectivo".

El aporte de esta ley a la definición del espacio público en el Código civil, lo constituye la incorporación de nuevos elementos que amplían el radio de acción como lo son algunas partes de los inmuebles privados representados en las fachadas, cubiertas, antejardines a título de ejemplo que tienen que ver con sus los elementos arquitectónicos y naturales, de tal manera que dichos elementos se encuentran limitados por una carga pública que no le permite hacer el uso individual ni imponer el capricho del propietario, sino que queda afectado a un fin social que trasciende a la comunidad.

Ley 397 de 1997. Art. 4.

El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes y valores culturales que son expresión de la tradición, las costumbres y los hábitos, así como

el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular.

Las disposiciones de la presente ley y de su futura reglamentación serán aplicables a los bienes y categorías de bienes que siendo parte del patrimonio cultural de la Nación pertenecientes a épocas prehispánicas, de la colonia, la independencia, la república y la contemporánea, sean declarados como bienes de interés cultural, conforme a los criterios de valoración que para el efecto determine el Ministerio de Cultura. Par 1º: Los bienes declarados monumentos nacionales con anterioridad a la presente ley, así como los bienes integrantes del patrimonio arqueológico, serán considerados como bienes de interés cultural. También podrán ser declarados bienes de interés cultural, previo concepto del Ministerio de Cultura, aquellos bienes que hayan sido objeto de reconocimiento especial expresado por las entidades territoriales". Art. 6. Son bienes integrantes del patrimonio arqueológico, aquellos muebles e inmuebles que sean originarios de culturas desaparecidas

o que pertenecen a la época colonial, así como a los restos humanos y orgánicos relacionados con esas culturas. Igualmente forman parte de dicho patrimonio los elementos geológicos y paleológicos relacionados con la historia del hombre y sus orígenes. También podrán formar parte del patrimonio arqueológico, los bienes muebles e inmuebles representativos de la tradición e identidad culturales pertenecientes a las comunidades indígenas actualmente existentes, que sean declarados como tal por el Ministerio de Cultura, a través del Instituto Colombiano de Antropología, y en coordinación con las comunidades indígenas. Art. 10º. Los bienes de interés cultural que conforman el patrimonio cultural de la Nación que sean propiedad de entidades públicas, son inembargables, imprescriptibles e inalienables. El Ministerio de Cultura autorizará, en casos excepcionales la enajenación o el préstamo de bienes de interés cultural entre entidades públicas".

Es importante que un Estado intervenga para preservar, proteger los bienes que conforman la identidad de la Nación Colombiano y por disposición de la Constitución Política en sus artículos 8º, 63 y 72 el patrimonio cultural son bienes inalienables, inembargables e imprescriptibles, colocándolos fuera del comercio, impidiendo que se apropien alegando derechos derivados de posesión y los sustrae de cualquier acto jurídico.

Código de Policía de Cundinamarca. Decreto 1889/86. En el Art. 519 define bienes de uso público:

Son aquellos bienes que pertenecen a la República y que están destinados al uso general de todos los habitantes de un territorio. Estos bienes están fuera del comercio, son por lo tanto inalienables e inembargables e imprescriptibles. Parágrafo: Los monumentos históricos y los lugares artísticos de interés general serán protegidos por la policía sin las limitaciones establecidas para las demás propiedades.

La definición de los bienes de uso público dada por el Código de Policía de Cundinamarca es una reproducción de la noción contenida en el Código Civil.

Código de Policía del Distrito Capital de Bogotá. Acuerdo 079 de 2003. En su artículo 65 define el espacio público:

Es el conjunto de los inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el Distrito Capital de Bogotá”.

La anterior noción de espacio público acogió la contenida en la ley 9 de 1989.

Decreto 1504 de 1998. Art. 2°. “El espacio público es el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes”.

Por su parte el Art. 3° del mencionado decreto señala los componentes del espacio público, que son los siguientes:

Los bienes de uso público, es decir, aquellos inmuebles de dominio público cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio, destinados al uso o disfrute colectivo.

Los elementos arquitectónicos, espaciales y naturales de los inmuebles de propiedad privada que por su naturaleza, uso o afectación satisfacen necesidades de uso público.

Las áreas requeridas para la conformación del sistema de espacio público en los términos establecidos en este decreto”(se refiere a los elementos constitutivos naturales y artificiales o contruidos, y los complementarios desarrollados en el Art. 5°).³

3 En este decreto Art. 18 contempla: “ Los municipios y distritos podrán contratar con entidades privadas la administración, mantenimiento y el aprovechamiento económico para el municipio o distrito del espacio público, sin que impida a la ciudadanía su uso, goce, disfrute visual y libre tránsito”. Art. 19 Ibidem: “En el caso de áreas públicas de uso activo o pasivo, en especial parques, plazas y plazoletas, los municipios y distritos podrán autorizar su uso por parte de entidades privadas para uso compatibles con la condición del espacio mediante contratos.... Art. 25: Los parques y zonas verdes que tengan el carácter de bienes de uso público no podrán ser encerrados en forma tal que priven a la ciudadanía de su uso, disfrute visual y libre tránsito. Para el caso de parques y zonas verdes del nivel local o de barrio que tengan el carácter de bienes de uso público, la entidad competente de su manejo administrativo, podrá encargar a organizaciones particulares sin ánimo de lucro y que representen los intereses del barrio o localidad la administración, mantenimiento, dotación y siempre y cuando garanticen el acceso al mismo de la población, en especial la permanente de su área de influencia.

El decreto 619 de 2000. “Por el cual se adopta el plan de ordenamiento Territorial del Distrito de Bogotá”, define el sistema del espacio público como el conjunto de relaciones urbanas que vinculan elementos naturales y construidos satisfacen necesidades colectivas que prevalecen sobre las particulares y permiten el desarrollo del sentido de permanencia e imagen de la ciudad.

Ley 388 de 1997. Reglamentó los planes de ordenamiento territorial.

Este instrumento jurídico es de capital importancia para los municipios, porque en ella se debe reglamentar el uso del suelo, el espacio público y las áreas de cesión en los proyectos de urbanismo.

Ley 28 de 1992. Mediante la cual se aprobó la constitución de la Unión internacional de telecomunicaciones, el convenio de la unión internacional de telecomunicaciones y el protocolo facultativo sobre la solución de controversias relacionadas con la constitución de la unión internacional de telecomunicaciones, el convenio de la unión internacional de telecomunicaciones y los reglamentos administrativos, hechos en Niza el 30 de junio de 1998.

Ley 37 de 1994. Regula la prestación del servicio de telefonía móvil celular, la celebración de contratos de sociedad y de asociación en el ámbito de las telecomunicaciones. Este servicio público para su operación debe acudir al permiso del uso del espacio electromagnético, un elemento integrante del espacio público.

Ley 105 de 1993. Reglamenta el sector transporte. El transporte para su ejecución necesita de vías y de sus componentes mobiliarios, que por supuesto son elementos integrantes del espacio público.

Decreto ley 1421 de 1993, artículo 69 numeral 16: “De conformidad con la Constitución, la ley, los acuerdos del Concejo y los decretos del alcalde mayor, corresponde a la Junta Administradoras Locales (JAL) reglamentar el cobro de los derechos por realización de actos culturales, deportivos, recreación o mercados temporales”. *Ley 140 de 1994.* Autoriza a los municipios y distritos para cobrar impuestos por instalación de publicidad exterior visual.

Ley 182 de 1995 artículo 23: “El espectro electromagnético es un bien público, inajenable e imprescriptible, sujeto a la gestión y control del Estado. La intervención estatal en el espectro electromagnético a los servicios de televisión, estará a cargo de la Comisión Nacional de Televisión”.

Decreto 440 de 2001, Planes de desarrollo y ordenamiento territorial.

Decreto 2811 de 1974. (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

Art. 1. “El ambiente es patrimonio común: El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables, también son de utilidad pública e interés social”. Art.

2. (...) “Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para su supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este código tiene por objeto...” Art. 3, “De acuerdo con los objetivos enunciados, el presente código regula:

El manejo de los recursos naturales renovables, a saber: La atmósfera y el espacio aéreo nacional, las aguas en cualquiera de sus estados, la tierra, el suelo y el subsuelo, la flora, la fauna, las fuentes primarias de energía no agotables, las pendientes topográficas con potencial energético, los recursos geotérmicos, los recursos biológicos de las aguas y del suelo y el subsuelo del mar territorial y de la zona económica de dominio continental o insular de la República, los recursos del paisaje...”

Art. 248: “Salvo las especies de los zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular”. Art. 267: “Son bienes de la Nación los recursos hidrobiológicos existentes en aguas territoriales y jurisdiccionales de la República, marítimas, fluviales o lacustre. La explotación de dichos recursos hidrobiológicos hecha por particulares, estará sujeta a tasas. Art. 270: “Entiéndase por recursos hidrobiológicos el conjunto de organismos animales y vegetales, cuyo ciclo de vida se cumple totalmente dentro del medio acuático, y sus productos”.

Ley 99 de 1993

Las Corporaciones autónomas regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus

características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos renovables y propende por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del medio ambiente. . (Art. 23)

Ley 769 de 2002: Código Nacional de tránsito Terrestre. Este Código trae un conjunto de definiciones de elementos que hacen parte del espacio público que son importantes reproducir para precisar su alcance y sentido. Como son Acera , autopista , bahía de estacionamiento , berma , calzada , ciclovía , cicloruta , cuneta , glorieta , sardinel y vía.

5. CONCLUSIONES

La Constitución actual de Colombia, no define el espacio público. Por tanto hay quienes lo han considerado incluso como un derecho fundamental pero, el espacio público es un “bien” inmueble afectados al uso común. Los inmuebles que conforman el espacio público pueden ser por naturaleza, adhesión y destinación. El espacio público comprende los siguientes elementos: Patrimonio cultural, Patrimonio arqueológico, Espectro electromagnético, Áreas requeridas para la circulación de peatones, vehículos, de recreación, seguridad y tranquilidad, Mobiliario urbano, Elementos constitutivos naturales conformados por los sistemas hídrico y orográfico y las áreas de interés ambiental, científico y paisajístico. Los elementos

constitutivos artificiales, integrados por los bienes que forman el sistema de circulación peatonal y vehicular, las áreas articuladoras del espacio público y encuentro, los elementos urbanísticos arquitectónicos, históricos, culturales, recreativos, artísticos y arqueológicos; los elementos arquitectónicos espaciales y naturales de propiedad privada y los componentes de la vegetación natural e intervenida.

Con el cambio de tendencia de la constitución Política de 1886 y la 1991, cambió también el criterio de concepción de Estado de Derecho a un Estado Social de Derecho, lo cual ahora representa un cambio sustancial, en las relaciones del Estado y la sociedad, pues se pasa de una concepción estatal de garante de libertades, a un Estado activo con la obligación de generar condiciones para suprimir la desigualdad social, es decir con miras a crear espacios reales de igualdad y libertad.

Esta filosofía se explica al observar el contexto social mundial que generó la concepción del Estado Social de Derecho, dado que éste surge en Europa en la segunda mitad del siglo XX, antecedido por fenómenos sociales mundiales, como: la Revolución Industrial, la creación de la Organización Internacional del Trabajo en 1919, la promulgación de algunas Constituciones nacionales, (México en 1917 o la de la República de Weimar en Alemania, en 1919, que incluían disposiciones (programáticas) encaminadas a solventar la situación de los más necesitados); y la creación de la Organización de las Naciones Unidas en 1945, con la consecuente proclamación de diversos instrumentos

de derechos humanos que incluyeron garantías básicas individuales contra la pobreza y la desigualdad social –tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos de 1966-.

En síntesis, el cambio de la noción clásica de Estado de Derecho a un Estado Social de Derecho, implica para el Estado, la obligación de crear constantemente condiciones de igualdad real, ya no el simple garante de unas normas que consagran la igualdad y la libertad de sus conciudadanos, sino que su nueva naturaleza demanda una participación activa en la generación de condiciones reales de igualdad y libertad social, este precisamente es el fundamento para encontrar en el texto constitucional disposiciones normativas tales como:

“Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta

y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

“Art (...) El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos”.

Cabe preguntar si el espacio público es una manifestación de un derecho fundamental o por el contrario corresponde a un derecho de diferente naturaleza o son excluyentes o complementarios.

Los derechos fundamentales hacen parte de los derechos extra patrimoniales de las personas de la primera generación, y son inherentes a la especie humana, inseparables de ella, que carecen de valor económico, sobre los cuales no es posible realizar ningún negocio jurídico, ni admiten ser transferidos a otras personas, ni son objeto de embargo y cuenta con un instrumento judicial para su defensa que es la tutela, reglamentada por los decretos 2591 de 1993 y 306 de 1992.

En cambio el derecho público hace parte de los derechos de la tercera generación, que dada su naturaleza de carácter colectivo, no admite su incorporación en el patrimonio individual de las personas, pero si permite el uso y disfrute del mismo, de conformidad con la ley y los reglamentos administrativos. El instrumento judicial para la defensa del espacio público es por excelencia las acciones populares, inicialmente creadas por el Código civil, artículo 1005

y posteriormente reglamentado por la ley 472 de 1998.

No obstante de la heterogénea naturaleza jurídica de los derechos en cuestión son complementarios, porque los derechos fundamentales y libertades individuales necesitan de un espacio público donde se puedan ejercitar. Sin embargo, es de anotar que el espacio público NO es un derecho y menos un derecho fundamental.

6. REFERENCIAS

Chueca, F. (1994). Breve historia del urbanismo. Alianza ediciones del Prado.

Engels, F. (1884). El origen de la Familia: la propiedad privada y el Estado. Ediciones Anteo, Bogotá

Henao, J. (1993). El Poder Municipal. Ed. 5ª. Biblioteca Jurídica Dike.

Rey, E (1988). Las Teorías políticas clásicas de la formación del Estado. Ed 1ª. Ediciones ciencia y derecho.

Ley 397 de 1997.

Ley 137 de 1993.

Ley 152 de 1994

Decreto 572 de 2002

Ley 182 de 1994, de enero 20

Código Nacional de Recursos Naturales renovables y de Protección al Medio Ambiente, Colección Códigos Básicos Legis. Edición 2000.

El decreto 1768 de 1994 reglamenta la Corporaciones Autónomas Regionales.